TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06037-2009-PA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO COTRINA DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Cotrina Díaz, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare nulo y sin efecto legal el remate de sus derechos y acciones sobre el inmueble sito en el Jirón de la Unión N.ºs 700, 702, 704, 706, 708 y 710 y en la Av. Emancipación N.ºs 115, 119, 123, 129, 135 del Cercado de Lima. Alega que se ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva considera que los magistrados de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima y el juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en los seguidos por doña Janet Doris Guardia Yanayaco y otras contra don César Augusto Cotrina Díaz sobre Indemnización, han infringido el artículo 742° del Código Procesal Civil, que sólo autoriza a la parte demandante la adjudicación del bien en la tercera convocatoria a remate y no antes.

2. Que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, *in límine*, declara improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende el actor es rebatir el criterio que han aplicado los magistrados demandados para la adjudicación en remate que se cuestiona; decisión que fue confirmada por Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3. Que este Colegiado debe recordar que el amparo contra resoluciones judiciales y el amparo contra amparo no pueden ser utilizados como medio para replantear una controversia resuelta, ya que el proceso constitucional no constituye un medio impugnatorio que habilite la revisión de una decisión judicial emanada de un proceso regular, como ha ocurrido en el presente caso; motivo por el cual resulta de aplicación el artículo 5.°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

EXP. N.° 06037-2009-PA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO COTRINA DÍAZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR